# León, Guanajuato, a 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte. . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0496/2doJAM/2017-JN**, promovido por los ciudadanos (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, los ciudadanos: (…), por su propio derecho, promovieron proceso administrativo, en el que señalaron como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La negativa ficta a las peticiones presentadas el día 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Contralor Municipal de León, Guanajuato. . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de la resolución impugnada, el reconocimiento del derecho que establecen diversas normas y la condena a la autoridad demandada para el restablecimiento en el pleno ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 2 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se formuló un requerimiento al ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 25 veinticinco de mayo de ese año, al no dar cumplimiento a lo requerido, se tuvo al ciudadano (…) por **no presentada** la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que respecto de los (…), se admitió a trámite la demanda; teniéndose a los actores por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales descritas en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las cuales, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas en ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita de la autoridad demandada, en razón de que aún no se había realizado la contestación de la demanda. . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Contralor Municipal, (…), mediante escrito presentado el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete; en el que dio contestación a los hechos, planteó causales de improcedencia y señaló que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, y manifestó que **sí se dio respuesta** a los hechos denunciados por los gobernados en sus escritos, mediante la emisión de los acuerdos de prevención de fechas 20 veinte de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, oficios de esa misma fecha, así como acta de hechos, acuerdo de archivo y formato de notificación por estrados, respecto de cada una de las denuncias presentadas . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Por proveído de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Contralor Municipal demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales que acompañó a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento.

Por otra parte, toda vez que se impugnó la negativa ficta de la autoridad demandada y que ésta exhibió las respuestas dadas a las denuncias de los justiciables; se concedió a éstos, el término de ley, para que ampliaran su demanda; lo que no hicieron. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a los actores por no ampliando su contestación de demanda, al haber transcurrido el termino concedido para ello, sin que lo hubieren hecho. . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **12** doce de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y **sin la asistencia** de las partes, se hizo constar que **ninguna** de estas **formuló** alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida al Contralor

**Expediente número** **0496/2doJAM/2017-JN**,

Municipal de León, Guanajuato; autoridad que forma parte de la administración pública centralizada de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete; no se le había dado respuesta a lo peticionado por los actores, o no se les había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado inicialmente, -la negativa ficta a la petición en que los impetrantes, formularon a la Contraloría demandada, en el sentido de que se instaure el procedimiento administrativo que en derecho procediera al titular de la Dirección General de Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, por no haber dado respuesta a las petitorias formuladas a dicha autoridad, el día 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; se encuentra acreditada en autos, al **no constar** escritos mediante los que previamente a la interposición del proceso, la autoridad demandada hubiere dado respuesta dichas peticiones (solicitudes cuyos originales obran en el secreto de este Juzgado y son visibles en el expediente en copia certificada, a fojas 4 cuatro a la 21 veintiuno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que en el presente proceso, la negativa ficta dejó de tener efectos, desde el momento en que la autoridad enjuiciada, a través de su titular, al contestar la demanda en fecha 13 trece de junio de ese año 2017 dos mil diecisiete, aportó copias certificadas de los expedientes números CM/DCS/1139/2016-D12, CM/DCS/1140/2016-D12, CM/DCS/1141/2016-D12, CM/DCS/1142/2016-D12, CM/DCS/1143/2016-D12, CM/DCS/1144/2016-D12, CM/DCS/1145/2016-D12, CM/DCS/1146/2016-D12 y CM/DCS/1147/2016-D12, relativos a las denuncias administrativas presentadas por los ahora actores, consistentes cada uno de ellos en acuerdos de prevención, por los que se tuvo por recibida la gestión, y se les solicitó indicaran el Juzgado o Sala en los que se encontraban radicados dichos procesos, y remitieran copia de la demanda y de los actos reclamados que dieron origen a la demanda administrativa en contra de la Dirección General de Gestión Ambiental, señalándose también que en caso de no satisfacer la prevención formulada, se les tendría por desinteresados en la investigación, archivándose de plano su gestión; los oficios de fechas 20 veinte de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, enviados a cada uno de los promoventes, con los requerimientos antes señalados; actas de hechos de fecha 22 veintidós de diciembre de ese año; y los acuerdos emitidos el 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de los cuales se hizo constar que el domicilio proporcionado por los impetrantes, ubicado en calle Encino número 107 ciento siete de la colonia La Floresta de esta ciudad, se encuentra deshabitado, por lo que se ordenó notificar los oficios por estrados de la Contraloría; acuerdos de prevención que fueron emitidos por la Directora de Contraloría Social, (…) y que recayeron a la petición de los justiciables; así como en el caso de los ciudadanos (…) se agregaron también los acuerdos de archivo emitidos en fecha 6 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, al mostrarse desinteresados en la continuación de las quejas interpuestas, por lo que con los mismos se dio por concluida la tramitación de los procedimientos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Copias certificadas que de los procedimientos seguidos por la Directora de Contraloría Social, (…) que agregaron a la contestación de demanda, y son visibles a fojas 43 cuarenta y tres a la 114 ciento catorce del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Medios de prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de documentos públicos al ser emitidos por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones, que contienen la respuesta a las peticiones formuladas por los impetrantes del proceso, y que fueron aportadas por la autoridad demandada, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo antepuesto, el acto materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituye la respuesta emitida por la Directora de Contraloría Social, (…), en los acuerdos de prevención de fecha 20 veinte de diciembre del 2016 dos mil dieciséis y de la que tuvieron conocimiento los actores, en la fecha en que se le notificó a su autorizado, ciudadano (…), el acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por el que se tuvo por contestando la demanda a la autoridad demandada; notificación que fue practicada el día 20 veinte de junio de ese mismo año; según consta en autos; respuestas de las que se tiene por debidamente acreditada su existencia, con las copias certificadas de las mismas que obran en autos y que fueron aportadas por el mencionado Contralor Municipal al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, en su contestación de demanda, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al considerar que no existe la negativa ficta que se reclama. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número** **0496/2doJAM/2017-JN**

Causal que **no se actualiza**, toda vez que la negativa ficta sí se configuró inicialmente; pues como se ha indicado en el considerando inmediato anterior, a la fecha en que se promovió la demanda; no se había dado la respuesta a las peticiones, o no se había hecho del conocimiento de los actores; sino hasta que se les notificó la contestación de demanda. Por otra parte, la respuesta negativa ficta y la respuesta expresa otorgada a los actores, sí incide en su esfera jurídica; porque se trata de la respuesta dada a su petición formulada el día 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; aunado al hecho de que es incuestionable que los demandantes pueden controvertir dicha respuesta, en cuanto a su legalidad, los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para emitirla en el sentido en que lo hizo; de ahí que **no se actualice** la causal en estudio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, al no haber procedido la causal señalada, y no advertirse de oficio por este Juzgador, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; resulta procedente el presente proceso en cuanto a la respuesta dada a la petición formulada por los ciudadanos (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que los justiciables, mediante escritos presentados el día 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; solicitaron al Contralor Municipal le iniciara un procedimiento administrativa al titular de la Dirección General de Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, por no haber dado respuesta a sus peticiones formuladas a dicha autoridad, dentro de los procesos administrativos con los números señalados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse dado respuesta a lo solicitado por los actores, o no haber tenido conocimiento de la misma, éstos promovieron en fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el presente proceso administrativo respecto a la negativa ficta a lo peticionado; constituyendo tal aspecto el punto controvertido inicialmente en la presente causa administrativa; sin embargo es de resaltar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tratándose de una resolución de negativa ficta, **es en la contestación de demanda, el momento procesal oportuno para que la autoridad funde y motive aquélla**; lo que en la especie se dio, toda vez que la autoridad demandada, anexó a su contestación de demanda, las respuestas dadas a las peticiones de los 9 nueve actores, exhibiendo las copias certificadas de los acuerdos de prevención de fecha 20 veinte de diciembre de ese año 2016 dos mil dieciséis, con números ya señalados, emitidos por la Directora de Contraloría Social, (…) que recayó a la petición de los justiciables, en el sentido de que precisaran el juzgado o sala en que recayeron los expedientes de los procesos con los números señalados, remitieran copia de la demanda y de los actos reclamados que presentaron en contra de la Dirección General de Gestión Ambiental; ello para estar en posibilidad de llegar al esclarecimiento de los hechos; informándoseles también a cada peticionario que, en caso de no satisfacer esa prevención, en el término de 3 tres días, se estaría imposibilitada la dependencia de llevar a cabo la investigación, se tendría a los denunciantes por desinteresados de continuar con la misma y se archivaría de plano su gestión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, la parte actora **pudo ampliar** su demanda en contra de dicha respuesta, lo que no hicieron los ciudadanos actores. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada expresó en su contestación de demanda, que sí se dio respuesta a lo peticionado a través de la Dirección de la Contraloría Social; pues cuenta con facultades para ello; y que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la *“litis”* en la presente causa administrativa estriba en determinar la legalidad o no de la respuesta contenida en los oficios números CM/DCS/3025/2016, CM/DCS/3028/2016, CM/DCS/3030/2016, CM/DCS/3031/2016, CM/DCS/1310/2016, CM/DCS/3019/2016, CM/DCS/1312/2016, CM/DCS/3009/2016 y CM/DCS/3010/2016,emitidos en el mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis dentro de los procedimientos administrativos con números CM/DCS/1139/2016-D12, CM/DCS/1140/2016-D12, CM/DCS/1141/2016-D12, CM/DCS/1142/2016-D12, CM/DCS/1143/2016-D12, CM/DCS/1144/2016-D12, CM/DCS/1145/2016-D12, CM/DCS/1146/2016-D12 y CM/DCS/1147/2016-D12; mediante los que se dio respuesta a las peticiones formuladas por los actores, documentos que fueron aportados por el Contralor Municipal, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-***  No existiendo impedimento legal para entrar al estudio del fondo del negocio; es necesario en principio dejar establecido que, siendo la figura jurídica de la *“negativa ficta”* una ficción legal; cuando la misma llega a configurarse, debe entenderse que la solicitud planteada ante la autoridad -que no ha dado respuesta en el término de Ley-, se resuelve de manera negativa a los intereses del solicitante y de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; ya que, no es sino hasta que se produzca la contestación, en este caso, de la demanda, cuando la demandada debe dar a conocer las razones y fundamentos de la negativa o bien da respuesta a lo solicitado; en virtud de lo cual, ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el actor deberá expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación en contra de esa contestación; así las cosas, se concluye que la “litis” sobre la que tendría que versar la resolución, se integra con la negativa ficta, el

**Expediente número** **0496/2doJAM/2017-JN**,

escrito de interposición del proceso administrativo, la contestación, la ampliación y la contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al no contener el escrito de demanda planteado por los actores, conceptos de impugnación en contra de la respuesta otorgada a su petición; -pues solo se hizo valer que a la petición formulada debe recaer una respuesta oportuna-; y que la autoridad demandada –Contralor Municipal-, **sí acompañó** a su contestación de demanda, las respuestas otorgadas a los gobernados, citados en el último párrafo del considerando inmediato anterior; y al no haber planteado la parte actora, nuevos conceptos de impugnación a través de la ampliación de demanda, -la que estuvieron en posibilidad de presentar dentro del término a que se refiere el artículo 284, primer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato-; entonces, el único argumento expuesto por los actores en su escrito de demanda resulta **inoperante e insuficiente**; toda vez que el mismo, en realidad no combate el sentido de la respuesta otorgada, ni las razones aducidas por la emisora de dicho oficio para dar respuesta en la manera en que lo hizo. . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente proceso administrativo, en los acuerdos anexos a la contestación de la demanda, la Directora de Contraloría Social, (…) requirió a todos y cada uno de los promoventes, ciudadanos (…), que precisaran el juzgado o sala en que recayó el expediente del proceso promovido por cada uno de ellos y remitieran copias de la demanda y del acto reclamado que presentaron en contra de la Dirección General de Gestión Ambiental; ello para estar en posibilidad de llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados; lo que debieron haber aclarado en el término concedido de 3 días hábiles siguientes a aquel en que lo recibieran. Lo que les fue comunicado por estrados de la Contraloría, al no ubicarse el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, según se desprende de las actas de hechos que también se aportaron. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En contra de esa respuesta, los promoventes debieron controvertir la respuesta dada a su petición, mediante una ampliación de demanda, en la que expresaran los conceptos de impugnación que le causaba esa contestación, debatiendo de esa manera, lo que en la especie no se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al **no haber ampliado la demanda** los actores y al resultar **inoperante e insuficiente** el único argumento vertido en su escrito de demanda, como concepto de impugnación, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la respuesta otorgada a las peticiones de los justiciables; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de la respuesta dada por la Directora de Contraloría Social de la Contraloría Municipal de León Guanajuato, a los ciudadanos (…), mediante los oficios números **CM/DCS/3025/2016, CM/DCS/3028/2016, CM/DCS/3030/2016, CM/DCS/3031/2016, CM/DCS/1310/2016, CM/DCS/3019/2016, CM/DCS/1312/2016, CM/DCS/3009/2016 y CM/DCS/3010/2016**; mismos que el ciudadano Contralor Municipal de León, Guanajuato demandado, agregó a su escrito de contestación de demanda . . . . . .

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, este juzgador hace suyo el criterio que se sigue en la siguiente tesis: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACION DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD.*** *Toda vez que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las*

**Expediente número** **0496/2doJAM/2017-JN**,

*consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Época: Octava Época; Registro: 213536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.2o.70 A. Página: 381. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amparo directo 820/93. Cooperativa de Transportistas en Recolección de Basura no Asalariados, S.C.L. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel. A. Sierra Palacios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tesis que coincide con el criterio de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****NEGATIVA FICTA.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA****.- La ausencia de respuesta por parte de la autoridad a una solicitud del particular, es el requisito indispensable para que se configure la negativa ficta. De tal suerte que, si dentro del procedimiento contencioso administrativo la autoridad expresa los fundamentos y motivos de su negativa, mediante la ampliación de la demanda (prevista por el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa) el actor deberá expresar los conceptos de violación que debatan la legalidad de esa negativa, toda vez que la ausencia de ampliación de la demanda derivará, en su caso, en la declaración de validez del acto impugnado, por ausencia de agravios que lo combatan. Lo anterior es así, porque el agravio relativo a la ausencia de contestación, ya no subsiste, debido a que la autoridad contestó la demanda y por ende, la petición planteada.* (Exp. 4.481/02. Sentencia de fecha 3

de Febrero de 2003 Actor: Margarita Zavala Arriaga). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.****-* De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas, pues al resultar **legales y válidas** las respuestas expresas emitidas a las peticiones de los actores; no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada “*Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por los ciudadanos (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **RECONOCE** la **Legalidad y Validez** de la **Respuesta** expresa, dada por la Directora de Contraloría Social, Maestra María de las Mercedes Castrejón González, a los ciudadanos (…), mediante los oficios números **CM/DCS/3025/2016, CM/DCS/3028/2016, CM/DCS/3030/2016, CM/DCS/3031/2016, CM/DCS/1310/2016, CM/DCS/3019/2016, CM/DCS/1312/2016, CM/DCS/3009/2016 y CM/DCS/3010/2016** emitidos en el mes de **diciembre** del año **2016** dos mil dieciséis dentro de los procedimientos administrativos con números CM/DCS/1139/2016-D12, CM/DCS/1140/2016-D12, CM/DCS/1141/2016-D12, CM/DCS/1142/2016-D12, CM/DCS/1143/2016-D12, CM/DCS/1144/2016-D12, CM/DCS/1145/2016-D12, CM/DCS/1146/2016-D12 y CM/DCS/1147/2016-D12; que el Contralor Municipal, agregó a su escrito de contestación de demanda, ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número** **0496/2doJAM/2017-JN**,

***CUARTO.-* No ha lugar** a pronunciarse ni sobre el reconocimiento, ni al restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0496/2DO/JAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**